



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00071-00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Jorge Iván García García** contra el **Ministerio de Defensa Nacional**.

I. DEMANDA

1.1. Pretensiones.

El señor **Jorge Iván García García** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad parcial de la Resolución 1571 de 8 de junio de 2008 y el Oficio 101458 de 10 de diciembre de 2020, a través de los cuales el **Ministerio de Defensa Nacional** le reconoció una pensión de invalidez y le negó el reajuste de la prestación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene la reliquidación de la prestación con inclusión del 100% de la prima de antigüedad, que debe equivaler a la totalidad de la asignación básica que recibía al momento del retiro, junto con el pago de las diferencias resultantes, debidamente indexadas.

Asimismo, requirió se disponga dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El señor Jorge Iván García García prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 4 años y 16 días, y fue retirado por invalidez el 31 de marzo de 2008.
- Como consecuencia de la pérdida de capacidad psicofísica, el Ministerio de Defensa le reconoció una pensión de invalidez a través de Resolución 1571 de 8 de junio de 2008, a partir del 31 de marzo de 2008.
- La prestación viene siendo liquidada y pagada de manera mensual en un monto igual al 95% de las partidas computables, dentro de las cuales fueron incluidas la asignación básica y la prima de antigüedad, esta última en un 19,5%.
- El 25 de noviembre de 2020 envió escrito en el cual solicitó la reliquidación de su pensión tomando una prima de antigüedad en porcentaje igual al 100% de la asignación básica, sin lugar a ninguna reducción porcentual sobre aquella.
- El Ministerio de Defensa negó la petición a través de 101458 de 10 de diciembre de 2020.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 11, 13, 53 y 90.

Legales y reglamentarias: Ley 4ª de 1992, y Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

Expone que para efectuar una correcta liquidación de la pensión debe obedecer a la siguiente fórmula:

$$(\text{Salario Básico} \times 95\%) + (\text{salario Básico} \times 100\%) = \text{Pensión de Invalidez.}$$

(Prima de Antigüedad)

No obstante, aduce que el Ministerio de Defensa viene reconociendo solo el 19,5% como porcentaje de la prima de antigüedad, dado que ese era el monto que le era pagado en actividad, contrariando así el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, que establece los porcentajes en que debe ser incluida la prima de actividad, monto que, para el caso de militares que no acumulen más de 6 años de servicio, es del 100%.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Ministerio de Defensa** contestó la demanda en forma oportuna ^[011], en escrito en el cual se opuso a las pretensiones.

Refirió a las condiciones de liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro contenidas en el Decreto 4433 de 2004, y señaló que en el presente caso no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos acusados y, por el contrario, sus actuaciones se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante ^[016]: reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada: guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley".

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con inclusión de la prima de antigüedad en cantidad igual al 100% de la asignación básica que devengaba en actividad, o si por el contrario, dicho concepto debe integrar la asignación de retiro en proporción del 19,5%, tal como lo viene haciendo la demandada.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda ^[001]:

- a. Informativo administrativo por lesiones de 6 de mayo de 2007.
- b. Copia junta médico-laboral núm. 22.950 de 13 de febrero de 2008.
- c. Notificación retiro del servicio.
- d. Certificación de la última unidad militar donde presto el servicio.
- e. Copia desprendible de pago de fecha octubre de 2020.
- f. Copia de petición orientada a la liquidación de la pensión de invalidez con inclusión del 100% del valor de la asignación básica a título de prima de antigüedad.
- g. Oficio OFI20-101458 de 10 de diciembre de 2020.

4.3.2. Documentos aportados por la accionada:

- a. Expediente administrativo del actor ^[006].

4.4. Normativa aplicable.

La prima de antigüedad es un emolumento previsto por el Decreto 1794 de 2000 en favor del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 estableció que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son el salario mensual y la prima de antigüedad, de la siguiente manera:

Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto”.

En concordancia, el artículo 18 *ibidem* estableció:

“Artículo 18. Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.

18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.

18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante. (Resalta el Despacho)

De la disposición citada se colige que, la pensión de invalidez de los soldados profesionales debe ser liquidada con inclusión del porcentaje de prima de antigüedad así: el valor recibido por ese concepto al momento en que ocurre el retiro del servicio debe ser multiplicado por el porcentaje previsto para el tiempo de servicios que corresponda, y ese valor, adherido a las demás partidas computables, cantidad total a la que, a su vez, deberá ser aplicada la respectiva tasa de reemplazo.

Ello es así, porque la referida normativa establece porcentajes de cotización respecto del valor ya reconocido por concepto de prima de antigüedad, de manera que resulta razonable colegir que la base de liquidación de las pensiones no debe incluir tal

emolumento en el monto de cotización, sino que los porcentajes allí previstos deben ser aplicados al valor que sea sufragado al soldado profesional según el lapso de experiencia acumulado en la Institución.

4.5. Examen del caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, y de acuerdo con la copia de la hoja de servicios allegada [006: pp11-12], este Estrado Judicial encuentra probado que el demandante acumuló un tiempo de labor igual a 4 años y 16 días, y fue dado de alta por invalidez, cuando devengaba una prima de antigüedad del 19,5%.

Dicho monto se encuentra ajustado al artículo 2 del Decreto 1794 de 2000, que preceptúa que, una vez cumplido el segundo año de servicio, podría acceder a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica y por cada año adicional un 6.5% más.

Luego entonces, conforme lo prevén los artículos 13 y 18 del Decreto 4433 de 2003, tenía derecho a una pensión de invalidez cuya base de liquidación debía estar conformada por el salario mensual y el 100% de la prima de antigüedad que devengara al momento del retiro.

Por otra parte, se encuentra probado que el **Ministerio de Defensa Nacional** le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución 1571 de 9 de junio de 2008 [pp. 7-8 ib.], prestación que de acuerdo con la certificación expedida por esa entidad [001 p. 119], viene siendo liquidada de la siguiente manera:

Que revisadas las nóminas de pensionados a partir del 31 de marzo de 2008, hasta el 30 de noviembre de 2020, al señor SLP (r). JORGE IVAN GARCIA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.357.440 como titular de una pensión de invalidez, se le nominaron durante dicho lapso incluida la mesada 14, los valores relacionados a continuación:

ARO	REAJUSTE SMLV	SUELDO BÁSICO SLP \$	PRIMA ANTIGÜEDAD \$	SUMA PARTIDAS COMPUTABLES \$	PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN (VR. PENSION) \$	BONIFICACIÓN PERDIDA PSICOFISICA \$	VALOR PENSIÓN + BONIFICACION \$	No. MESADAS	VALOR TOTAL NOMINADO \$
	%	SMLV + 40%	19,50%		95%	4,5%			
2008		646.100	125.990	772.090	733.485	33.007	766.492	1D-11M	8.456.966
2009	7,67%	695.660	135.654	831.314	789.748	35.539	825.287	14	11.554.014
2010	3,64%	721.000	140.595	861.595	818.515	36.833	855.348	14	11.974.878
2011	4,00%	749.840	146.219	896.059	851.256	38.307	889.562	14	12.453.873
2012	5,81%	793.380	154.709	948.089	900.685	40.531	941.216	14	13.177.020
2013	4,02%	825.300	160.934	986.234	936.922	42.161	979.084	14	13.707.170
2014	4,50%	862.400	168.168	1.030.568	979.040	44.057	1.023.097	14	14.323.353
2015	4,60%	902.090	175.908	1.077.998	1.024.098	46.084	1.070.182	14	14.982.553
2016	7,00%	965.237	188.221	1.153.458	1.095.785	49.310	1.145.095	14	16.031.332
2017	7,00%	1.032.804	201.397	1.234.201	1.172.491	52.762	1.225.253	14	17.153.541
2018	5,90%	1.093.740	213.279	1.307.019	1.241.668	55.875	1.297.543	14	18.165.600
2019	6,00%	1.159.363	226.076	1.385.439	1.316.167	59.228	1.375.395	14	19.255.524
2020	6,00%	1.228.925	239.640	1.468.565	1.395.137	62.781	1.457.918	13	18.952.937

Visto lo anterior, el Juzgado reitera las reglas de derecho identificadas en el estudio normativo y jurisprudencial desarrollado, a fin de promover el análisis crítico que corresponde, según las cuales, una correcta liquidación de la pensión de invalidez que corresponde a los soldados profesionales, debe incluir la prima de antigüedad así: el valor recibido por esa prima al momento en que ocurre el retiro del servicio debe ser multiplicado por el porcentaje previsto para el tiempo de servicios que corresponda, y ese valor, adherido a las demás partidas computables, cantidad total a la que, a su vez, deberá ser aplicada la respectiva tasa de reemplazo.

Establecida la premisa de orden mayor, debe indicarse que encontrando probada la calidad de soldado profesional del demandante, le son plenamente aplicables los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004, en los precisos términos indicados en precedencia, de manera que no tiene razón jurídica para que su prestación sea reliquidada incluyendo una prima de antigüedad en valor igual al 100% del sueldo básico que devengaba cuando fue retirado del servicio.

Por consiguiente, como el demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados, se impone para el Despacho negar las pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.6. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc // MAM

Página 8 de 8

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3a9cbcb0b6485a109ee4f670002e1d79e0827d8f84233665c7bfcf8453ce**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>